



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración provincial de Fomento. Estadística.—Circular.

Al objeto de dar cumplimiento á lo

dispuesto por la Dirección general del ramo sobre movimiento de la población durante el año último de 1870, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de esta provincia, tan luégo reciban la presente circular, se ocupen, como servicio preferente, de formar y llenar los esta-

dos cuyos modelos acompañan la presente.—Este servicio, de sí sencillo y fácil de cumplimentar, no dará lugar á recuerdos para su terminación, como viene sucediendo, y con fiadamente espero que trascurridos los ocho dias que señalo de plazo para cumplimentarlo, no quedará un

solo pueblo en descubierto, evitandome así el disgusto de tomar medidas de rigor que repugnan á mi carácter, pero que inflexiblemente aplicaria á los que desoyesen la voz de la amistad.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—Rodrigo Gonzalez Alegre.

NÚM. 1.

Matrimonios en

clasificados por cultos, nacionalidad y sexo.

NACIONALIDAD.	CRISTIANOS.																Cuyo culto no ha podido fijarse.	TOTALES.
	PROTESTANTES.																	
	Católicos.		Iglesias reformadas (Calvinistas).		Confesion de Ampsburgo (Luterano).		Otras sectas.		Iglesia griega.		Israelitas.		Mahometanos.		Otros cultos.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Espanoles.....																		
Franceses.....																		
Ingleses.....																		
Italianos.....																		
Alemanes.....																		
Marroquies.....																		
Polacos.....																		
TOTAL POR SEXO.....																		
TOTAL POR CULTOS.....																		

NÚM. 2.

Matrimonios civiles contraidos á la fecha en que empezó á regir la ley provisional de 26 de Agosto de 1870.

MATRIMONIOS.					Número de estos matrimonios que con posterioridad á aquella fecha han adquirido fuerza legal.														
SOLTEROS CON		VIUDO CON		TOTAL.															
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.																
					<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SOLTERO CON</th> <th colspan="2">VIUDO CON</th> <th rowspan="2">TOTAL.</th> </tr> <tr> <th>Soltera.</th> <th>Viuda.</th> <th>Soltera.</th> <th>Viuda.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </tbody> </table>	SOLTERO CON		VIUDO CON		TOTAL.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.					
SOLTERO CON		VIUDO CON		TOTAL.															
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.																

NÚM. 3.

Matrimonios canónicos contraidos con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley provisional de 26 de Agosto de 1870.

MATRIMONIOS.					Número de estos matrimonios que han adquirido fuerza legal por haber ratificado el vinculo civilmente.														
SOLTEROS CON		VIUDO CON		TOTAL.															
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.																
					<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SOLTERO CON</th> <th colspan="2">VIUDO CON</th> <th rowspan="2">TOTAL.</th> </tr> <tr> <th>Soltera.</th> <th>Viuda.</th> <th>Soltera.</th> <th>Viuda.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </tbody> </table>	SOLTERO CON		VIUDO CON		TOTAL.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.					
SOLTERO CON		VIUDO CON		TOTAL.															
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.																

NÚM. 4.º

Matrimonios civiles clasificados por el respectivo culto de los contrayentes.

NÚMERO.	RELIGION DE LOS MARIDOS.	RELIGION DE LAS MUJERES.							Total de varones.
		Católicas.	Protestantes.	Griegas.	Israelitas.	Mahometanas.	Otros cultos.	Que no tienen ó no ha podido fijarse.	
	Católicos.								
	Protestantes.								
	Griegos.								
	Israelitas.								
	Mahometanos.								
	Otros cultos.								
	Que no la tienen ó no ha podido fijarse.								
TOTAL DE HEMBRAS.									

NÚM. 5.º

Matrimonios civiles clasificados por respectivas nacionalidad de los contrayentes.

NÚMERO.	NACIONALIDAD de los MARIDOS.	NACIONALIDAD DE LAS MUJERES.							TOTAL de VARONES.
		Españolas.	Francesas.	Inglesas.	Italianas.	Alemanas.	Marroquíes.	Polacas.	
	Españoles.....								
	Franceses.....								
	Ingleses.....								
	Italianos.....								
	Alemanes.....								
	Marroquíes.....								
	Polacos.....								
Totales de hembras...									

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Viso del Alcor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla á Viso del Alcor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si

el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde del

Viso del Alcor, asistidos del Administrador y subalterno de Correos de los propios puntos, el dia 16 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.975 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con derecho á ninguna indemnizacion en el poco probable caso de que resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los dos puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Sevilla, ó en la Administracion de Rentas de Viso del Alcor, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su do-

micilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sevilla á Viso del Alcor y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Próximo el día en que ha de verificarse la segunda amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ó sea la correspondiente al vencimiento de 31 del actual, y debiendo sujetarse dicha operacion, tanto en la Tesoreria central cuanto en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, á reglas claras y precisas que aseguren el buen éxito de la misma, esta Direccion gene-

ral ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º El día 1.º de Noviembre próximo empezará en esta capital y en las provincias la presentacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro correspondiente al vencimiento de 31 del corriente.

2.º Los billetes deberán presentarlos sus tenedores en la Tesoreria Central bajo dobles carpetas, que gratis se facilitarán á los mismos en la expresada dependencia.

3.º Una de dichas facturas se devolverá á los interesados para su garantía, taladrándose á presencia de los mismos los billetes, y expresándose al pié de ella el requisito siguiente: *Quedan en esta Tesoreria los billetes que comprende esta factura para su comprobacion en la Direccion del Tesoro.*

4.º Las facturas se numerarán por orden correlativo de presentacion, y ninguna podrá comprender más billetes que los que representen 3.000.000 de reales de valor nominal.

5.º Oportunamente y por medio de los periódicos oficiales se llamarán los números de las facturas que en cada día deban satisfacerse.

6.º Las facturas llamadas al pago se presentarán en la Direccion general del Tesoro para que en ellas se autorice el decreto de *Pase á la Contaduria y Tesoreria Central para su amortizacion.*

7.º Requiridas así las facturas, las presentarán los interesados en la Contaduria Central para la toma de razon correspondiente, y despues á la Tesoreria para el pago.

8.º Ambas dependencias llevarán los registros necesarios para consignar en ellos por orden correlativo de numeracion las facturas cuyo pago se realice con todos los detalles que las mismas comprenden.

9.º En fin de cada día y despues de las comprobaciones correspondientes, la Contaduria Central expedirá un libramiento por el importe de las facturas que haya satisfecho y con aplicacion á *Giros y valores del Tesoro; billetes de la Deuda flotante cancelados.*

10. Los billetes, una vez comprobados por la Direccion del Tesoro, y resultando legitimos, se conservarán en la expresada dependencia hasta que periódicamente se acuerde la quema de ellos.

11. Son aplicables á las Cajas e Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias las disposiciones que contienen las reglas 6.º, 7.º y 8.º de la presente circular, y para las Administraciones las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la misma.

12. De las dos facturas con que han de presentarse en las Administraciones económicas de las provincias los billetes para su amortizacion, una se devolverá á los interesados que las suscriban para su resguardo, y la otra con los billetes originales taladrados, se remitirá á la Direccion del Tesoro, por cuya oficina, una vez legitimados dichos valores, se devolverá á la Administracion la factura con la nota correspondiente de conformidad.

13. Quedan vigentes en todas sus partes las disposiciones que comprenden las reglas 11.ª á la 14.ª de la circular de 24 de Marzo último.

14. A la vez que la amortizacion se satisfarán los intereses de los billetes, y el mismo número se consignará por el Tesoro en las facturas de ambas obligaciones á fin de que los tenedores de aque-

llos no tengan necesidad de duplicar operaciones.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—Por el Director general, José Manso.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Madrid y su provincia se halla vacante, por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Chinchon, de tercera clase, con fianza de 5.500 pesetas, el cual se ha de proveer por oposicion, de conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 393 de la ley hipotecaria, 4.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y reglamento de oposiciones de 8 de Mayo de 1871.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Presidentes de las Audiencias donde tuvieren su domicilio, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, en cuyo periódico oficial se avisará oportunamente el lugar, día y hora en que darán comienzo los ejercicios.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—El Director general, Alvaro Gil Sanz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente del Reino de 19 de Mayo de 1870, esta Direccion general ha señalado el día 18 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Armilla á Velez-Málaga, en su seccion del primer punto á la Malá, cuyo presupuesto es de 538.515 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 260 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 17 de Octubre de 1871.—El Director general, A. Ferrer del Rio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Armilla á Velez-Málaga en su seccion del primer punto á la Malá, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando y lisa llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará en Madrid y esta ciudad el día 23 de Noviembre próximo, de doce á una de su mañana, ante los Sres. Jefes económicos, Jefes Interventores y Escribanos respectivos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 escudos anuales, y del Sr. Jefe de la Administracion económica si sólo llegase á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contenga y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 2.000 escudos inclusive en adelante; por trimestres tambien á adelantados si excediendo de 50 escudos no llegase á 2.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 50 escudos; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre corriente á igual día del de 1875.

7.º En el caso de enajenacion de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligacion del arriendo conforme á la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser in-

demnizado por extinción de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Se entiende es de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones que se impongan.

La finca que se subasta y su tipo es como sigue.

Número 92.—Una dehesa titulada de los Hilitos, con su casa quintería, de haber 2.500 fanegas de tierra, que se compone de seis quintos, denominados dos de ellos Hondoneros y los cuatro restantes de Aguado, de Contadora, de Zidas y de Patiño, situada en el término de Torre de Juan Abad, procedente de la encomienda de Alhambra y Solana, por la renta anual de 8.000 pesetas.

Ciudad-Real 23 de Setiembre de 1871.—Dionisio Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia del del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á D. Ulpiano Audalla, Capitan del vapor la *Cubana*, y á D. Luis Ibañez, Inspector de muelles; para que comparezcan en la Audiencia de su señoría, sita en el palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar una indagatoria en virtud de exhorto librado por el Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la ciudad de la Habana, á este de mi cargo, referente á causa criminal que en aquel se sigue por desaparición de 190.000 sellos de franqueo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Don Vicente Tabernillas, Alcalde primero interino, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que con motivo del establecimiento del nuevo arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder, algu-

nos industriales que se dedican al comercio y venta de carnes suponen que los números 22 al 27 inclusive de las tarifas para la recaudación de aquel arbitrio han derogado los artículos 214, 226 y 228 de las Ordenanzas de policía urbana vigentes. Tan torcida interpretación está dando lugar á la introducción de carnes muertas para el abasto público sin la indispensable inspección facultativa que la ley de Sanidad, que es la suprema en todos los pueblos, dispone, y sin la cual quedaria en inminente riesgo la salud del vecindario.

Atendiendo á una consideración de tan inmensa importancia, he creído necesario recordar:

Que los artículos 214, 226 y 228 de las Ordenanzas de policía urbana vigentes, que se copian á continuación de este bando, están en toda su fuerza y vigor, sin otras modificaciones que las introducidas por el bando de 30 de Noviembre de 1869, cuyas reglas 3.^a y 4.^a, que asimismo se insertan, tampoco se derogan por el presente.

Todos los agentes de mi Autoridad quedan encargados de velar por el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, denunciando ante los Sres. Alcaldes populares á los que las infrinjan.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—Vicente Tabernillas.

Artículos de las Ordenanzas de policía urbana que se citan.

Art. 214. Las reses mayores y menores, cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, se presentarán ántes en la Casa-Mataderos de la Villa, donde se reconocerá su sanidad, hierro y señales, tomándose razón de ellas, del dueño del ganado y de las personas que las introduzcan.

Art. 226. No se permitirá, bajo ningún pretexto, la entrada en el Matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las declaradas de comiso por insalubres serán quemadas, rociándolas previamente con aguarrás.

Art. 228. No se permitirá el encierro ni matanza de ovejas, cabras, corderas ni cabritas; y la de corderos y cabritos se hará sólo en la época que está permitido.

Disposiciones del bando de 30 de Noviembre de 1869.

3.^a Las terneras, terneros, corderos, corderas, cabritos y cabritas podrán introducirse muertos; pero no será permitida la venta ni expendición de sus carnes sin haber sido presentados en el Matadero de Villa, donde para comprobar su reconocimiento y buen estado se marcarán, como todas las demás reses, con el sello correspondiente.

4.^a Los conductores de reses muertas que no hayan sido reconocidas, segun se dispone en el artículo anterior, ó sacrificadas en el Matadero de Villa, serán detenidos y conducidas las carnes á la Alcaldía del distrito respectivo.

Si del reconocimiento resultare que las carnes aprehendidas están en buen estado y pueden ponerse á la venta, pagarán solamente sus dueños ó conductores como multa el triple de la cantidad que corresponda por precio del reconocimiento ó degüello. En el caso de que las carnes se encuentren en mal estado, y su expendición fuera perjudicial á la salud pública, serán quemadas en los sitios y forma de costumbre, incurriendo los dueños ó conductores, además de satisfacer-

la multa señalada anteriormente, en la pena que consigna el Código en su artículo 482.

Alcaldía popular de Carabanchel Alto.

Habiéndose entregado en esta Alcaldía una burra de dos años de edad, su alzada cinco cuartas, pelo rucio, que en el dia 17 del corriente se hallaba extraviada en el campamento de los Carabanchales, la cual recogió un vecino de esta localidad, sin que hasta la fecha haya podido saberse á quien pueda aquella corresponder, se suplica á su dueño se presente á recogerla en esta Alcaldía, en el término de ocho dias, previo pago de los gastos que la misma ocasionare, pasados los que sin que por nadie se reclame se venderá en subasta pública.

Carabanchel Alto 21 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Gregorio Urosa.

Alcaldía popular de Cercedilla.

Con la autorización de la Excm. Diputación provincial, se venden en pública subasta las maderas que existen en la plaza pública de esta villa, y en la casa panera de la misma bajo el tipo de 124 pesetas.

La subasta tendrá efecto en la casa Ayuntamiento desde las doce del dia en adelante del Domingo 5 del próximo Noviembre, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla 22 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Marcos Saenz de Miera.

Alcaldías populares de Coslada y San Fernando.

Por acuerdo de los Ayuntamientos de San Fernando y Coslada, se anuncia para ambos pueblos la plaza vacante de Médico-Cirujano de primera clase, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales en la forma siguiente: 1.550 por la asistencia de pobres, pagadas de sus respectivos presupuestos municipales, y el resto por compromiso particular al facultativo entre los vecinos pudientes de ambas localidades.

Estos pueblos, situados á dos leguas de la corte con estacion de la vía férrea de Madrid á Zaragoza, son de corto vecindario y dista uno de otro un cuarto de legua.

Los señores facultativos que deseen optar al desempeño de la indicada plaza, con la precisa condición de residir dos años en cada una localidad, presentarán sus solicitudes completamente documentadas á cualquiera de ambas autoridades en el preciso término de 20 dias, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Coslada 4 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Francisco Cumplido.—El Alcalde de San Fernando, José Oneca.

Alcaldía popular de Griñon.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. El plazo de 30 dias para presentar los aspirantes las solicitudes documentadas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento se contará desde la inserción del presente anuncio.

Griñon 22 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Casto Castellanos.

Alcaldía popular de La Alameda.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Alameda, distante 10 kilómetros de Madrid, su dotación y ayuda de gastos de escritorio consiste en 654 pesetas.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en término de 30 dias, para proveerla con arreglo á la ley municipal vigente.

La Alameda 22 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Carlos Gamarro.

Alcaldía popular de Manzanares el Real.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el padron de vecinos y residentes de este distrito municipal, para oír reclamaciones, pasado el cual no serán admitidas.

Manzanares el Real 18 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Benito Vazquez.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de 850 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá con arreglo á la ley.

Mejorada del Campo 16 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Torrejon de Velasco.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la obtenia, con el sueldo anual de 900 pesetas pagadas mensualmente.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 100 y siguientes de la ley municipal vigente presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de dicho municipio en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrejon de Velasco 24 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Vicente Sejornant.

ANUNCIOS.

SE ARRIENDAN POR TÉRMINO DE seis años los pastos de la dehesa de Navayuncosa, sita en Aldea del Fresno, provincia de Madrid.

Las personas á quienes convenga el arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones en la Contaduría del Sr. Marqués de Aguilafuente, calle de la Greda, número 28, los dias no feriados, desde las doce de la mañana á tres de la tarde.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.